Reforma Constitucional para establecer la imposibilidad de reelección, para aquel parlamentario que asuma, designado en reemplazo de otro
Boletín N° 8032-07

ANTECEDENTES

i. Nuestra institucionalidad política descansa en la "teoría de la separación de poderes", según la cual, el Estado divide sus principales funciones en el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, sin perjuicio de otras importancias funciones que asumen otras instituciones públicas, como la Contraloría General de la República o el Banco Central.

2. Uno de estos poderes del Estado, el Poder Legislativo, tiene como función concurrir a la formación de las leyes en conformidad a la Constitución, sin perjuicio de otras atribuciones que la misma establece'.

3. Como es sabido, el Poder Legislativo corresponde orgánicamente al Congreso Nacional, integrado por el Senado y la Cámara de Diputados. En la actualidad, ambas ramas están integradas exclusivamente por parlamentarios elegidos directa y democráticamente, en elecciones periódicas: los senadores duran en sus cargos **8 años** (el Senado se renueva parcialmente cada 4 años), mientras que los diputados, a su vez, cumplen un mandato de 4 años.

4. Durante el transcurso de un período legislativo es posible que algún parlamentario no pueda terminar su ciclo, por diversas razones, tanto políticas (asumir como Ministro de Estado, por ejemplo), como **humanas** (por fallecimiento) e incluso penales (haber sido condenado por delito que tenga pena aflictiva). En cualquiera de estos casos se originará una vacante, lo que lo que obliga a preguntarnos: **¿Quién reemplaza?**

5. A lo largo de nuestra historia, se han ensayado distintas alternativas de reemplazo de parlamentarios: nuestra historia constitucional ha conocido **elecciones complementarias** en el distrito o circunscripción donde originó

Artículo 46, inciso primero, Constitución Política de la República

la vacante, o también se ha dado lugar a que sea el mismo Congreso l que elija

el reemplazante, o bien, el **partido político** al que pertenece o pertenecía el parlamentario que dio origen a la vacante. Finalmente, otras veces es la misma Carta Magna la que otorga una respuesta, a través de un sistema de reemplazo institucionalizado en una norma.

6. Esta fue precisamente la solución que otorgó la redacción original de la Constitución Política de 1980. En el artículo 47, inciso tercero, este texto político señalaba lo siguiente:

> "Las vacantes de diputados, y las de senadores elegidos por votación directa', que se produzcan en cualquier tiempo, se proveerán con el ciudadano que, habiendo integrado la lista electoral del parlamentario que cesó en el cargo, habría resultado elegido si a esa lista hubiere correspondido otro cargo. En caso de no ser aplicable la regla anterior y faltar más de dos años para el término del periodo del que hubiere cesado en el cargo, la vacante será proveída por la Cámara que corresponda, por mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, de entre los incluidos en una terna propuesta por el partido a que perteneciere quien hubiere motivado la vacante."

7. No obstante, cada vez que se debió utilizar este mecanismo, se discutió su legitimidad y procedencia: en varios casos, se pudo advertir que el reemplazante había tenido una votación notoriamente menor a la del parlamentario reemplazado, y en virtud de ello, el partido político al que pertenecía quien dejaba la vacante, reclamaba el cupo para sí.

8. En vista de ello, el año 2005 se modificó la regla del artículo 47 inciso tercero, quedando finalmente determinada en el actual artículo 51 inciso tercero: hoy, en caso de vacancia de un cargo parlamentario, asume un militante del partido político al que pertenecía quien originó la vacante, el que deberá cumplir con todos los requisitos para ser electo diputado o senador. Dice este norma lo siguiente:

> "Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido."

9. Empero, se debe reconocer que esta nueva norma también ha sido blanco de críticas, los que hacen suponer un posible cambio en la forma de elegir al reemplazante de un parlamentario. De hecho, a la fecha de presentación de este

2 Se hace el distingo, pues en ese entonces había también senadores designados.

Proyecto de Reforma Constitucional, se cuentan más de 15 mociones sobre este tema.

10. Se considera que uno de los puntos que afecta la falta de viabilidad de la institución del actual artículo 51 inciso tercero de la Constitución, es que el parlamentario que ingresa en reemplazo de otro, asume un cargo político en propiedad, olvidando que se trata de un reemplazante. De hecho, la gran mayoría de los que han debido reemplazar a un parlamentario, terminan siendo candidatos al mismo cargo, para la elección siguiente, por el mismo distrito o circunscripción.

11. Por tal motivo, se considera positivo restablecer el concepto de que **"parlamentario reemplazante",** de modo absolutamente coyuntural, que ha asumido cuando se ha originado una vacante, y que debería abstenerse de usar este puesto como plataforma para instalarse en un distrito o circunscripción electoral.

12. Luego, parece conveniente agregar -al final del inciso séptimo de este articulo 51-una frase que establezca y reafirme el carácter de transitorio que ostenta el parlamentario que ha sido designado en caso de vacancia. Este inciso actualmente tiene el siguiente tenor:

"El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el único término que faltaba a quien originó la vacante."

13. En todo caso, para que el fundamento no sea mal entendido, **no se debe pensar que el parlamentario reemplazante deberá asumir una prohibición general,** que le impida ejercer su legítimo derecho a ser candidato a un cargo de elección popular. Sólo se busca que no utilice el cargo como una forma de instalarse en un territorio político, con recursos del Estado. Por ello, la prohibición apuntaría sólo a reelegirse para el mismo cargo que ha asumido, y para el mismo distrito o circunscripción electoral que correspondía al parlamentario que debió reemplazar.

14. Por último, se quiere dejar en claro que **tal impedimento sólo tiene sentido si se trata de un reemplazo que no corresponda a una elección complementaria o** a algún otro mecanismo democrático en el distrito o circunscripción donde se originó la vacante. En la actualidad, el inciso final del mencionado artículo 51 de la Constitución prohíbe expresamente la posibilidad

de cualquier tipo de elección complementaria, pero bien sabemos que esta norma puede ser modificada. Se deja constancia, por ende, que de modificarse el inciso final de este artículo 51, se debería crear una excepción a la norma propuesta en este proyecto, pues lo que busca es evitar la perpetuación en el cargo de quienes han asumido como reemplazantes, designados por un partido político o por otra institución no representativa del territorio político que dicho parlamentario deberá representar en el Congreso.

Con tales antecedentes a la mano, se presenta el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo Único: Agrégase, en el inciso séptimo del artículo 51 de la Constitución Política de la República, la siguiente frase final, a continuación del punto aparte (.), que pasa *a* ser una coma (,):

"pero no podrá presentarse como candidato a la elección siguiente, por el mismo distrito o circunscripción electoral que correspondía al parlamentario que debió reemplazar".